

PUBLICACIÓN No. 2026008854 del 04 de marzo de 2026 de la Resolución de Archivo No. 2026008726 del 23 de febrero de 2026

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Resolución de Archivo No.	2026008726
Proceso sancionatorio:	201613132
En contra de:	INDETERMINADOS
Fecha de expedición:	23 de febrero de 2026
Firmada por:	ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA DIRECTOR TÉCNICA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Mediante Resolución de Archivo No. 2026008726 del 23 de febrero de 2026, se resuelve archivar las diligencias administrativas y estudios preliminares obrantes en el expediente 201613132.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No 2026008726 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026, SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL **09 DE MARZO 2026**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación en tres (03) folios a doble cara, copia íntegra de la Resolución de Archivo No. 2026008726 del 23 de febrero de 2026 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201613132.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Henry Herney Saavedra Morales – Técnico Operativo – Grupo Secretaría Técnica
Revisó: Laura Muñoz – Contratista

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.2026008726
(23 de febrero de 2026)
PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613132

La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 10 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio 201613132 teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2025006182 del 16 de mayo de 2025, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No. 201613132 con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta publicidad del producto MW, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario. (Folios 07 al 10)
2. Con el fin de garantizar la publicidad de los actos administrativos, el auto mencionado en el numeral anterior fue comunicado mediante la publicación No.2025025141 del 27 de mayo de 2025, realizada tanto en la página web como en las instalaciones del Invima, durante el periodo de cinco días hábiles, el cual culminó el 5 de junio de 2025. (Folios 11 al 15)
3. Por otra parte, mediante oficio de comunicación interna No. 8000-000426-25 con radicado No. 20252046729 del 14 de octubre de 2025, este Despacho solicitó a la señora YENNYFER MARITZA GIL HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.295.560, información referente a la persona natural y/o jurídica que ordenó realizar la publicidad del producto denominado MW Quemador". (Folio 16)
4. Asimismo, mediante oficio de comunicación interna No. 8000-000425-25 con radicado No. 20253015426 del 14 de octubre de 2025, este Despacho solicitó a la Unidad de Reacción Inmediata del Invima, información sobre las posibles acciones adelantadas a fin de aplicar las medidas correctivas pertinentes respecto de la publicidad realizada para el producto denominado "MW Quemador" (FRAUDULENTO), (Folio 17)
5. Del mismo modo, mediante oficio de comunicación interna No. 8000-000427-25 con radicado No. 20253015430 del 14 de octubre de 2025, este Despacho solicitó a la Dirección de medicamentos y Productos Biológicos del Invima, determinara la viabilidad de definir la real naturaleza del producto publicitado con el nombre de MW quemador (Folio 18)
6. En consecuencia, mediante radicado No. 20253016787 (sin fecha), la Dirección de medicamentos y Productos Biológicos del Invima remitió información referente a la solicitud hecha por este Despacho, en la que indica: (folio 19 y 20)

(...)

Por otra parte, se hizo una búsqueda de información relacionada con el producto y se encuentra que actualmente se comercializa un producto con dicho nombre en tienda online <https://www.mwquemador.com.co/>, con características no claras con respecto a la composición del producto. Se menciona como "Suplemento Dietario" El 31/10/2025, se verificó en la tienda online <https://www.mwquemador.com.co/> encontrando lo siguiente:

Ben

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.2026008726
(23 de febrero de 2026)
PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613132



Productos similares



En la imagen publicitan el producto indicando "Suplemento Dietario" tal como se evidencia en las anteriores imágenes.

En los anteriores términos doy respuesta a su solicitud, quedando atenta junto con el equipo de trabajo, en caso de requerir información adicional.

(...)

6. Posteriormente, por medio de oficio con radicado No. 20253017298 de fecha 09 de noviembre de 2025, la coordinadora del Grupo Unidad de Reacción Inmediata Dirección de operación sanitaria del Invima, remitió respuesta a comunicación Interna radicado 20253015426 producto "MW FAT BURNE" información referente a la solicitud hecha por este Despacho, en la que indica y adjunta acta de visita por parte de la Secretaría de Salud de Cali de fecha 06 de julio de 2021: (folio 21 y 23)

(...) Se informa que este grupo recibió comunicación Interna con radicado No. 20203007508, en la cual se indica que el producto MW FAT BURNE se encuentra siendo comercializado sin contar con registro sanitario. Al (sic) revisar el expediente de las acciones realizadas, se encontró que, debido a la situación presentada por el hackeo del sistema del Instituto, no es posible acceder a dichos archivos.

Por lo anterior, se informa que este grupo, mediante el radicado No. 20213006315, solicitó a la Secretaría de Salud de Cali la realización de una visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento de comercio "ELITE NUTRITION", donde presuntamente se comercializaba el

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.2026008726
(23 de febrero de 2026)
PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613132

producto en mención. (...), en la cual se constató que no se evidencia comercialización del producto (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979, demás normas reglamentarias y lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Con base en las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa debe archivar las diligencias obrantes dentro del proceso sancionatorio.

Lo anterior teniendo en cuenta en primer lugar, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer "los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"¹, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En el presente caso se dio inicio al proceso sancionatorio No. 201613132 con el fin de tener certeza respecto de las conductas y responsables de la presunta infracción a normas de publicidad, por lo que este despacho ordenó algunas pruebas.

Así las cosas, se ofició a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto a fin de obtener información que permitiera establecer la naturaleza del producto MW Quemador, ya que tal y como se informó a este despacho, el producto NO CUENTA CON REGISTRO SANITARIO.

En respuesta a lo requerido, mediante comunicado con radicado No. 20253016787 (sic-sin fecha) obrante a folios 19 y 20, la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima indicó:

"Por otra parte, se hizo una búsqueda de información relacionada con el producto y se encuentra que actualmente se comercializa un producto con dicho nombre en tienda online <https://www.mwquemador.com.co/>, con características no claras con respecto a la composición del producto. Se menciona como "Suplemento Dietario" Subraya fuera del texto

De acuerdo con lo anterior, si bien en la página donde se comercializa se señala que es un "Suplemento Dietario" la Dirección de Medicamentos y productos biológicos no confirma que el producto tenga características de suplemento dietario. En ese sentido este despacho no cuenta con elementos que permitan identificar de forma plena, de qué tipo de producto se trata, para de este modo poder establecer la normatividad exigible.

De igual manera, y con el fin de obtener información respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas en los hechos informados a este despacho, se ofició al grupo de reacción inmediata, para establecer la realización de acciones relacionadas con el producto MW FAT BURNE.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.2026008726
(23 de febrero de 2026)
PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613132

Al respecto, ese grupo dio respuesta mediante oficio con radicado No20253017298 del 9 de noviembre de 2025, señalando:

"Por lo anterior, se informa que este grupo recibió comunicación interna con radicado No.20203007508, en la cual se indica que el producto MW FAT BURNER se encuentra siendo comercializado sin contar con registro sanitario. Al revisar el expediente de la acciones realizadas, se encontró, que debido a la situación presentada por hackeo del sistema del Instituto, no es posible acceder a dichos archivos." Subraya fuera del texto

En conclusión, de la información remitida a este Despacho con el fin de estudiar la procedencia de investigación administrativa sancionatoria, por la presunta publicidad del producto "fraudulento" FW Quemador", y de aquella obtenida de los requerimientos realizados, no se logra establecer la individualización ni la identificación del presunto infractor responsable, así como tampoco la naturaleza del producto, lo cual impide la tipificación de las presuntas infracciones.

Ahora, en relación con el presunto infractor, si bien, de la información aportada a esta Dirección, se pueden observar un contacto, no es claro el vínculo de esta persona con el producto ya que no se reporta información sobre ella en el registro único empresarial y societario. (Folio 3)

En consecuencia, esta Dirección no encuentra dentro del material remitido pruebas suficientes para poder determinar con total certeza los responsables de las infracciones relacionadas en el citado oficio, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar dentro de las cuales estas se desarrollaron, en primer lugar porque lo único que se evidencia dentro de lo allegado corresponde a unas capturas de pantallas de la página web <https://www.mwquemador.com.co/>, tal y como se explicó con antelación..

Ahora bien ante la información remitida, es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.¹ De modo que son las diferentes acciones de Vigilancia y Control, el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios. Encontrándose entonces que en el caso que nos ocupa, no se evidencian acciones concretas, que permitan determinar la persona jurídica o natural responsable de la misma.

Es así como debido a que con los documentos obrantes en el expediente no es posible establecer el o los posibles infractores, se considera inviable continuar con el proceso sancionatorio en dichas condiciones.

Ante la falta de verificación de los hechos informados que permitan esclarecer las circunstancias en las que acaecieron las presuntas conductas infractoras, así como las normas infringidas y los presuntos responsables, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no estén debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)²

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación

¹ Artículo 24 del Decreto 2078 del 8 de octubre de 2012

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.2026008726
(23 de febrero de 2026)
PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613132

estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
(...)"

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformarlo in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2026008726
(23 de febrero de 2026)
PROCESO SANCIONATORIO Nro 201613132

Sin embargo, la decisión de archivo del proceso sancionatorio No. 201612635 no obsta, para ordenar lo siguiente:

1. Oficiar al Grupo de Reacción Inmediata con el fin de que conforme a sus competencias adelante las acciones necesarias para determinar si actualmente se realiza publicidad en medios digitales del producto MW QUEMADOR FAT BURNER, el cual fue objeto de la ALERTA SANITARIA 335-2023, con el fin de poder identificar a los presuntos responsables de la misma.

De igual manera, si de las indagaciones se logra establecer a los presuntos responsables se remita tanto a esta Dirección como a la Dirección de Operaciones sanitarias dicha información para que se adopten las medidas del caso.

En mérito de lo expuesto la Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

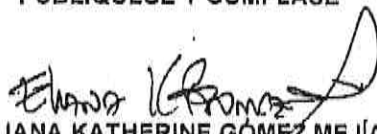
ARTÍCULO PRIMERO: Archivar las diligencias administrativas y estudios preliminares obrantes en el expediente No. 201613132, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar al Grupo de Reacción Inmediata con el fin de que conforme a sus competencias adelante las acciones necesarias para determinar si actualmente se realiza publicidad en medios digitales del producto MW QUEMADOR FAT BURNER, el cual fue objeto de la ALERTA SANITARIA 335-2023, con el fin de poder identificar a los presuntos responsables de la misma. De igual manera, si de las indagaciones se logra establecer a los presuntos responsables se remita tanto a esta Dirección como a la Dirección de Operaciones sanitarias dicha información para que se adopten las medidas del caso.

ARTICULO TERCERO: Con el fin de garantizar la publicidad de los actos administrativos, se ordena comunicar a INDETERMINADOS, el contenido de la presente Resolución por medio de publicación tanto en las instalaciones como en la página web del INVIMA www.invima.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles.

ARTICULO CUARTO: contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Carolina Ruiz Quintero -
Aprobó: Fabiola Garzón -
Firmó: 